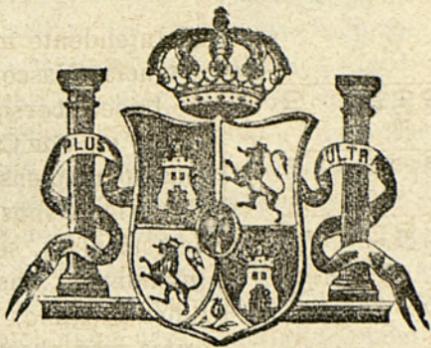


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 276).

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Segun me participa el Sr. Gobernador civil de Palencia, ha desaparecido de la casa paterna el jóven Jesús Prieto, de 22 años, de estatura regular, moreno, delgado, viste americana y chaleco de cuadros, gaban gris oscuro, capa con embozos encarnados, sombrero hongo negro.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á su busca y detencion, poniéndole, caso de ser habido, á disposicion de mi autoridad.

Burgos 2 de Octubre de 1886.

EL GOBERNADOR,
 VICTORINO FABRA.

DELEGACION DE HACIENDA.

La Inspeccion general de la Hacienda pública con fecha 24 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Inspeccion general, con fecha 14 del actual, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Vista la comunicacion de la Direccion general de Impuestos, fecha 1.º del actual, en la que interesa de esa Inspeccion general el auxilio y cooperacion de los Inspectores de la Contribucion industrial que de ella dependen,

en cuanto se refiere á la comprobacion de los datos que faciliten á las Administraciones de Propiedades é Impuestos de las provincias las empresas sujetas al pago del Impuesto sobre el precio de los billetes de viajeros y del derecho de registro sobre los trasportes marítimos y terrestres que estableció la Ley de Presupuestos de 1872 á 73, así como la investigacion de los que, debiendo facilitar iguales datos, dejan de hacerlo, con el propósito, sin duda, de defraudar los intereses del Tesoro público;

Visto lo informado por esa Inspeccion general:

Considerando que el auxilio y cooperacion que se interesa es, no solo conveniente, sinó necesario para que los productos del impuesto de que se trata lleguen á adquirir el desarrollo é importancia de que es susceptible;

Considerando que los funcionarios del cuerpo de Inspectores de la Contribucion industrial, conforme á lo prescrito por el art. 15 del Reglamento especial por que se rigen, fecha 6 de Agosto de 1883, tienen, en concepto de deberes accidentales, el de prestar los servicios que especialmente les sean encomendados en los distintos ramos de la Administracion;

Considerando que los citados Inspectores, segun el texto del artículo 3.º de dicho Reglamento, dependen inmediatamente en las provincias de las Administraciones de Contribuciones y Rentas de las mismas, en razon al fin principal de la creacion de este Cuerpo, y que la inspeccion y vigilancia de sus trabajos compete á los Inspectores Jefes, conforme á lo dispuesto por el art. 13;

Considerando que si bien estos en los servicios propios de su cargo deben atemperarse, en el modo y forma de practicarlos y distribuirlos, á las instrucciones que de aquellos reciban, tratándose

de otros ajenos á la Administracion de Contribuciones y Rentas, es conveniente concederles mayor amplitud en sus atribuciones, pero sin que dejen en ningun caso de reconocer la jefatura inmediata de la Administracion de que dependen y á que están asignados;

Y considerando que á las Administraciones de Propiedades é Impuestos compete la direccion de las gestiones que deban practicarse respecto del impuesto de que se trata, y que, por lo tanto, es necesario tengan oportuno conocimiento de los funcionarios del Cuerpo á quienes en cada caso se encomienden los servicios que dispongan,

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Inspeccion general, se ha servido disponer:

1.º Que los Inspectores de la Contribucion industrial presten el servicio de investigacion y fiscalizacion de las empresas de conduccion de viajeros y mercancías por vías de comunicacion terrestres ó marítimas, sujetas al pago del impuesto sobre el precio de los billetes de los primeros y del derecho de registro de los segundos.

2.º Que en tal concepto quedan obligados á cumplimentar las órdenes que reciban de los Administradores de Propiedades é Impuestos, así respecto á la comprobacion de los datos facilitados por las empresas, como á la investigacion de las que, debiendo satisfacer el impuesto, no lo satisfacen, en cuyos casos habrán de proceder á la redaccion de las correspondientes actas, en que se hagan constar las ocultaciones ó defraudaciones parciales ó totales que ofrezca el examen que autoriza el art. 48 del Reglamento de 15 de Octubre de 1873, de los libros, registros y demás documentos de las empresas centrales ó sus subalternas.

3.º Que las Administraciones de

Propiedades é Impuestos, siempre que necesiten el concurso de los Inspectores de la Contribucion industrial en asuntos relativos al impuesto de viajeros y mercancías dirijan al Inspector Jefe las órdenes necesarias, dando de ello conocimiento al Administrador de Contribuciones y Rentas, quien, á propuesta de dicho Inspector Jefe, designará el funcionario que haya de cumplimentar el servicio entre los asignados al distrito correspondiente, participándolo á aquel.

4.º Y por último, que en todos los casos en que por la exclusiva iniciativa de los Inspectores de la Contribucion industrial se descubran y comprueben defraudaciones en el pago de este impuesto, se reconozca á su favor el derecho al 50 por 100 de los recargos que por via de pena se impongan, conforme á lo dispuesto por Real orden de 12 de Junio de 1877, al reformar el art. 80 del Reglamento de 15 de Octubre de 1873.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.»

Al trasladar á V. S. la presente Real orden para su mas exacto cumplimiento, esta Inspeccion general cree conveniente llamar la atencion de la dependencia á quien incumbe la gestion y administracion del impuesto y de los Inspectores de la Contribucion industrial, á quienes encomienda el servicio especial que la da origen, así como de las Administraciones de Contribuciones y Rentas, en cuanto á ellas se refiere, sobre los particulares siguientes:

El impuesto de viajeros y mercancías que, administrado con el celo y diligencia que hay derecho á exigir de los funcionarios del Estado, cuando de la gestion de asuntos que se les confian y de los intereses de la Hacienda pública se trata, está llamado á producir importantísimos rendimientos, hállese hoy reducido en los ingresos

por valores del mismo á una cantidad exigua con relacion á la que debiera ser, porque, efecto de la falta de aquel celo y diligencia, la inmensa mayoría de las empresas ó individuos que lo satisfacen pagan bastante menos de lo que les corresponde, y muchísimas de las sujetas y obligadas á su pago vienen defraudando los intereses del Tesoro, no ya en parte, sinó en el todo de la cantidad con que debieran contribuir, afirmacion que el Centro de mi cargo se ve obligado á consignar, fundado en el resultado de las visitas de inspeccion giradas hasta ahora á varias provincias, que, lejos de contradecirla, la confirman y corroboran, demostrando, con documentos incontestables, las grandes ocultaciones y defraudaciones que se cometen.

Algunas Administraciones de Propiedades é Impuestos pretenden atribuir estas defraudaciones á la falta de personal disponible para ejercer una constante y eficaz fiscalizacion sobre las empresas; y aunque esta excusa no es admisible en la mayoría de los casos y, sobre todo, en los que de ocultaciones totales se trata, porque las Administraciones han podido acudir á otros medios de investigacion que están á su alcance y que no pueden serles desconocidos, la Real orden trascrita evita, en lo sucesivo, la alegacion de semejante pretexto, puesto que por ella se les facilitan aquellos medios de fiscalizacion con la cooperacion constante y obligatoria de los Inspectores de la Contribucion industrial.

Pero si sus disposiciones han de corresponder al propósito que las ha inspirado, y la cooperacion que concede á las Administraciones de Propiedades é Impuestos ha de producir un resultado positivo, necesario es que los Jefes de estas dependencias, atentos al mas estricto cumplimiento de sus deberes y correspondiendo á la confianza depositada en ellos por el Gobierno de S. M. al conferirles tan importante cargo, aprovechando todos los medios de investigacion que están á su alcance y utilizando cuantos datos y antecedentes puedan facilitarles las demás dependencias provinciales, inicien y dirijan los servicios que al Cuerpo de Inspectores de la Contribucion industrial se les encomiendan, é impriman la mayor actividad á la marcha de los expedientes que se instruyan, procurando su mas pronta ultimacion.

Al efecto, y para que esta Inspeccion general pueda formar exacto juicio de los resultados que se obtienen por virtud de la Real orden trascrita, así como de la actividad y celo con que los funcionarios encargados de su cumplimiento llevan á cabo los servicios

á que la misma se refiere, he acordado:

1.º Que por las Administraciones de Propiedades é Impuestos se reclame, con la mayor urgencia, de las de Contribuciones y Rentas una relacion nominal, certificada, de cuantas empresas ó individuos figuren inscritos en las matrículas de la provincia por cada uno de los conceptos á que se refieren los epígrafes números 120, 121 y 123 de la tarifa 2.ª unida al Reglamento de la Contribucion industrial de 13 de Julio de 1882, puesto que todos ellos, á no estar comprendidos en alguna de las excepciones legales, están á la vez obligados al pago del impuesto sobre el precio de los billetes de viajeros y del derecho de registro sobre los trasportes de mercancías.

2.ª No pudiendo destinarse carruaje alguno á la conduccion de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador civil de la provincia en que esté domiciliada la empresa, conforme á lo dispuesto por el art. 1.º del Reglamento de 13 de Mayo de 1857, y disponiendo el art. 4.º de dicho Reglamento que de estas licencias se lleven registros en los Gobiernos de provincia, las Administraciones de Propiedades é Impuestos reclamarán, por conducto de V. S., de las citadas dependencias, relacion nominal de los individuos ó empresas que consten autorizados para la conduccion de viajeros en carruajes.

3.º Obtenidas las dos relaciones á que se refieren las anteriores disposiciones, las Administraciones de Propiedades é Impuestos procederán á una detenida y minuciosa comprobacion de sus resultados con las cuentas corrientes que aparezcan abiertas en el auxiliar respectivo, y sin perjuicio de ordenar desde luego las comprobaciones é investigaciones que procedan, formarán en su vista un estado distribuido en columnas, en que conste: 1.º, localidades en que aparezcan domiciliadas las empresas; 2.º, nombre del empresario; 3.º, clase de carruajes que utiliza y número de caballerías que los arrastran; 4.º, trayecto que recorren, expresando el punto de origen y término y distancia en kilómetros; 5.º, fecha de la autorizacion por el Gobierno civil; 6.º, número del epígrafe de la tarifa 2.ª, ó concepto por que resulte matriculado para el pago de la contribucion industrial; 7.º, folio que ocupe en el auxiliar respectivo la cuenta corriente por el impuesto sobre el precio de los billetes de viajeros; y 8.º, cantidades recaudadas por este impuesto desde que fueron autorizadas por el Gobierno civil hasta 31 de Agosto último, distribuyéndolas en columnas por presupuestos.

Como al formar las Administraciones de Propiedades é Impuestos

el estado á que se refiere el párrafo anterior podrá resultar que haya empresas autorizadas por los Gobernadores civiles que no figuren en las matrículas de la Contribucion industrial, y otras que, figurando en estas matrículas, no aparezcan autorizadas, pondrán sin demora las citadas Administraciones en conocimiento de las de Contribuciones y Rentas las defraudaciones de la contribucion industrial que observen, para que dispongan lo que proceda conforme á las prescripciones del Reglamento de 13 de Julio de 1882, y en el de los Gobernadores civiles las empresas de conduccion de viajeros que estando matriculadas carezcan de la correspondiente licencia.

4.º Conocidas las empresas dedicadas á la conduccion de viajeros ó mercancías, ya porque resulten inscritas en matrícula, ya porque respecto de las primeras aparezca expedida licencia por el Gobernador civil, las Administraciones de Propiedades é Impuestos ordenarán al Inspector Jefe de la Contribucion industrial, en la forma y con los requisitos que dispone el número 3.º de la Real orden que antecede, que por funcionarios del Cuerpo se giren visitas de inspeccion á las empresas á que no resulte abierta cuenta corriente por el impuesto.

5.º Los Inspectores de la Contribucion industrial, al girar estas visitas ó cualquiera otra de comprobacion de datos facilitados por las empresas, tendrán presentes las disposiciones del Reglamento de este impuesto, aprobado en 15 de Octubre de 1873, reformado en algunos artículos por Real orden de 12 de Junio de 1877, la Ley de Presupuestos de 1874 á 1875, que por su art. 10 lo aumentó en un 50 por 100 para gastos extraordinarios de guerra, la Real orden de 21 de Octubre de 1875, que exceptúa del impuesto los billetes de viajeros en carruajes que no salen de un término municipal, la Ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, art. 24, que exceptúa tambien del impuesto los billetes en ferrocarriles y tranvías que no lleguen á seis kilómetros y no enlacen con lineas generales, la Real orden de 23 de Agosto de 1880 sobre relaciones juradas mensuales que deben presentar las empresas á la Administracion, la de 17 de Julio de 1879 sobre intereses de demora, la de 2 de Abril de 1878 respecto de las que deben considerarse Administraciones subalternas de diligencias, y las demás disposiciones relativas á este impuesto.

6.º Y por último, que las Administraciones de Propiedades é Impuestos remitan á esta Inspeccion general copia autorizada del estado que formen, en cumplimien-

to de lo dispuesto en el núm. 3.º de esta circular, y en los diez primeros dias de cada mes, un estado demostrativo de los servicios prestados por los Inspectores en el anterior, dividido en dos partes: la primera, comprensiva de los que les hayan sido encomendados por la Administracion; y la segunda, de los debidos á su exclusiva iniciativa; á cuyo efecto estos funcionarios abrirán en el libro Diario de operaciones que deben llevar por los servicios relativos á la contribucion industrial, un segundo registro á su final, donde asienten cuantas practiquen respecto del impuesto de viajeros y mercancías.

Del recibo de la presente y ejemplares adjuntos sírvase V. S. darme aviso á vuelta de correo y disponer su insercion en el Boletín oficial de la provincia.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público y á los efectos prevenidos en la orden trascrita.

Burgos 30 de Setiembre de 1886.
—El Delegado de Hacienda, J. Galdon Cisneros.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Minas. —Circular.

Próximo á finalizar el primer trimestre del actual año económico, esta Administracion cree oportuno recordar á los propietarios, administradores ó arrendatarios de minas situadas en esta provincia el deber que les impone el art. 4.º de la Instruccion de 11 de Abril de 1877 para que presenten por duplicado en la oficina de mi cargo, antes del dia 10 del próximo mes de Octubre, las relaciones trimestrales de productos brutos obtenidos en aquellas durante el trimestre corriente, ajustándose en su redaccion al modelo inserto en el número 208 de este periódico oficial, correspondiente al dia 28 de Diciembre de 1884.

Al evacuar dicho servicio, los contribuyentes á ello obligados procurarán ser lo mas exactos y veraces, puesto que si por cualquiera circunstancia adquiriese esta Administracion el convencimiento de que no lo han sido, se les instruirá el correspondiente expediente de defraudacion en la forma determinada en la supradicha instruccion, imponiéndoles tambien el correctivo de que habla el artículo 6.º de la misma y expidiendo contra ellos los correspondientes comisionados auxiliares con las dietas de instruccion si durante el término que se les concede no facilitan los documentos de que se deja hecho mérito.

Burgos 29 de Setiembre de 1886.
—El Administrador, Eliodoro de Astorza.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE BURGOS.

Contribuciones.

La cobranza de las contribuciones territorial é industrial del corriente trimestre tendrá lugar en los pueblos que á continuacion se expresan en los dias del próximo mes de Octubre que asimismo se citan por los recaudadores del Establecimiento.

PUEBLOS.	Dias en que ha de verificarse la cobranza.
Quintanar de la Sierra.....	8 y 9
Villalvilla de Villadiego....	8 y 9

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes de los mencionados distritos.

Burgos 30 de Setiembre de 1886.

El Director, P. D., Félix Perez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Alvaro Abascal Abascal, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que en virtud de providencia de este Juzgado en los autos ejecutivos á instancia del Procurador D. Toribio Martinez Gomez, contra D.^a Dominica Perletegui y Ardoy, de esta vecindad, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta los bienes muebles y efectos pertenecientes á la última que á continuacion se expresan:

1. Un azufrador de pino, de metro en cuadro, con su caja, cubierta de bayeta y tapete de hule, en buen estado, en 3 pesetas.
2. Una mesa pequeña de nogal con un cajon, cerradura y tapete de hule, en 5 pesetas.
3. Otra mesa pequeña de pino, imitacion nogal, con un Crucifijo de hueso, en 2 pesetas.
4. Una rinconera pequeña de nogal, en 1 peseta.
5. Un confidente pequeño y 18 sillas de haya, asiento de junco, bastante usadas, aquel con su colchoncillo y costados, tela rayada, en 12 pesetas.
6. Una cama de nogal, formando barco, con pajero de hoja de maiz, cuatro colchones de terliz y cuatro almohadones con su correspondiente lana, y manta de Palencia, en regular estado, en 60 pesetas.
7. Una mesilla de noche, madera de nogal, en 3 pesetas.
8. Otra mesa de pino, de 1 metro 10 centímetros de larga por 49 centímetros de ancha, forrada de bayeta, con un cajon, en 2 pesetas.
9. Otra mesa para cocina, de pino con dos cajones, de 1 metro 50 centímetros de larga por 65 de ancha, en 5 pesetas.
10. Un brasero de cobre con

asas de metal amarillo y otro de frosleda muy usado, en 5 pesetas.

11. Una garrafa de lata para aceite, cabida como de una arroba, en 1 peseta.
12. Tres calderos de cobre, su peso 40 libras, el mediano en mal estado, en 15 pesetas.
13. Dos catres de nogal con sus largueros bastante estropeados, en 7 pesetas.
14. Un albardon y una brida, en 50 céntimos.
15. Una máquina para coser guantes, en 50 céntimos.
16. Un peso grande de balanza con sus tablones, sin pesas, en 3 pesetas.
17. Una romana de platillo sistema antiguo, en 1 peseta.
18. Tres docenas de platos de piedra ordinaria, en 5 pesetas.
19. Cuatro fuentes de lo mismo regulares, en 1 peseta.
20. Otras dos id. mas hondas, con filete azul, en 50 céntimos.
21. Una fuente blanca redonda, en 50 céntimos.
22. Otras dos id. mas hondas redondas para ensalada, en 1 peseta.
23. Dos fruteros y una salsera, en 50 céntimos.
24. Una sopera de la misma clase, en 25 céntimos.
25. Tres tarros de cristal con sus tapas, el uno roto, en 1 peseta.
26. Dos vinagreras de cristal con su armazon, en 50 céntimos.
27. Dos bandejas pequeñas, en 25 céntimos.
28. Dos jarras pequeñas blancas de piedra, en 50 céntimos.
29. Tres cazuelas pequeñas de hierro con sus tapas, en 3 pesetas.
30. Tres pucheros pequeños, tambien de hierro, en 3 pesetas.
31. Un rallador, una aceitera y una plancha económica, en 50 céntimos.
32. Siete tiestos de barro ordinarios nuevos, en 50 céntimos.
33. Cinco cántaros ordinarios de barro, en 1 peseta.
34. Una artesa para lavar ropa, de madera de pino, en 5 pesetas.
35. Tres cazuelas grandes de hierro, en 4 pesetas.
36. Una botella tallada para mesa, en 25 céntimos.
37. Dos dulceras de cristal, la una con plato, en 2 pesetas.
38. Tres vasos de cristal de á cuartillo, en 50 céntimos.
39. Doce id. de á medio cuartillo, en 2 pesetas.
40. Ocho copas de cristal una mayor que las otras, en 3 pesetas.
41. Seis copas de cristal talladas para licor, en 1 peseta.
42. Siete id. con filetes dorados, plato y botella pequeña que hacen juego, en 2 pesetas.
43. Ocho tazas de piedra ordinaria y 12 platillos de lo mismo, filete azul, en 2 pesetas.
44. Siete jícaras de la misma clase y 3 hueveras, en 1 peseta.

45. Un pistero y un platillo de piedra, en 25 céntimos.
46. Dos bandejas pequeñas, en 25 céntimos.
47. Dos saleros de cristal, en 25 céntimos.
48. Un molinillo pequeño para moler café, en 1 peseta.
49. Una jarra de metal blanco, en 25 céntimos.
50. Un tostador para café, en 1 peseta.
51. Dos cazos de metal blanco, en una peseta.
52. Un perol con mango, en 25 céntimos.
53. Una petrolera de lata, en 25 céntimos.
54. Una chocolatera de lata para campo, en 25 céntimos.
55. Un molde de lata para flan, en 25 céntimos.
56. Tres sartenes, dos pequeñas y una mayor, en 1 peseta.
57. Dos coladores de lata, el uno pequeño, en 25 céntimos.
58. Cuatro chocolateras de hierro, dos muy pequeñas, en 1 peseta.
59. Dos cazillos pequeños y una espumadera, en 25 céntimos.
60. Un almirez pequeño de metal amarillo, con su caja de madera, en 2 pesetas.
61. Un rallador pequeño de lata, en 10 céntimos.
62. Cuatro coberteras de lata grandes y nueve pequeñas, en 10 céntimos.
63. Dos hierros para planchar, en 5 céntimos.
64. Un embudo pequeño de lata, en 5 céntimos.
65. Una paleta de metal amarillo para brasero, otra de hierro, y unas tenazas, en 1'25 pesetas.
66. Un fuelle de cocina con el cañon de metal dorado, en 50 céntimos.
67. Una cartera de viaje, en 50 céntimos.
68. Un palanganero de nogal, en 50 céntimos.
69. Siete cuadros pequeños, marco de nogal, con diversas estampas, y un espejo pequeño tambien marco de nogal, en 3 pesetas.
70. Una cesta grande de mimbre para la compra, en 1 peseta.
71. Dos cestos redondos de paja, en 50 céntimos.
72. Un baul-maleta muy usado, en 2 pesetas.
73. Un pupitre pequeño, madera de pino, en 50 céntimos.
74. Un cajon grande de pino, sin tapa, de metro y medio de largo por medio de ancho, en 1 peseta.
75. Siete pares de cortinillas ó visillos para alcoba, los seis blancos y el otro de percalina oscuro, en 7 pesetas.
76. Seis perchas de haya con 26 colgadores de hierro, en 1 peseta.
77. Otra de haya, pintada de verde, con cubierta, en 1 peseta.
78. Una galería, mañera de pino, pintada color caoba, en 50 céntimos.

79. Una cabria para pesar en 1 peseta.
80. Dos ruedas grandes de piedra para moler corteza, en 10 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar el dia 8 de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana en la sala audiencia de dicho Juzgado, sita en la planta baja del Palacio de Justicia, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion y que para tomar parte en la subasta deberá consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de aquella. Los efectos podrán examinarse en la casa calle de Vitoria, núm. 11, á cargo del depositario de los mismos D. Eladio Alonso Diez.

Dado en Burgos á 28 de Setiembre de 1886. — Alvaro Abascal. — Por mandado de S. Sría., Higinio Villafría.

Briviesca.

D. Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion de Briviesca y su partido,

Al público hago saber: que para pago de las responsabilidades que le han sido impuestas á Miguel Escudero Delgado, vecino de Rojas, en la causa que se le ha seguido por hurto de alubias, se ha señalado para la venta de los bienes embargados al mismo el dia 25 de Octubre próximo en la sala audiencia de este Juzgado á las once de su mañana, cuyos bienes radican en el distrito de Rojas, y son á saber:

Una heredad-monte bastante grande, que se ignora la cabida, mas en ella misma un pedazo labrantío de 4 fanegas de cabida poco mas ó menos, que linda N. monte de Piérnigas, O. monte Tejuelas, M. y P. monte de Rojas y Piérnigas y Dionisia Ruiz, tasada en 700 pesetas.

La finca expresada se halla hipotecada á un crédito de 2500 rs. á favor de D. Manuel Ortega, vecino de esta villa.

Condiciones para la subasta.

- 1.^a Para tener opcion á la subasta se consignará previamente el 10 por 100 de la tasacion.
 - 2.^a No se admitirá postura que no cubra el importe de la hipoteca.
 - 3.^a La titulacion será de cuenta del ejecutado y los gastos de escritura del comprador.
- Dado en Briviesca á 25 de Setiembre de 1886. — Eduardo Gonzalez. — Por mandado de S. Sría., Justo G. Saiz.

D. Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido, Hago saber: que por D. Tiburcio Hernaez, vecino de Monasterio

de Rodilla, se ha pretendido ante este Juzgado que sean incluidos en las listas del censo electoral correspondientes á su distrito, por razon de reunir las condiciones legales de aptitud, D. Tomás Pascual Quintana, D. Alejandro Quintana Rodriguez, D. Nicomedes Pascual Pascual, D. Pedro Manrique Ruiz, D. Pablo Gonzalez Ruiz, D. Plácido de Labarga Marina, D. Tomás Ruiz Asenjo, D. Valentin Pascual Marina, D. Blas Garcia Pascual, D. Domingo Caballero Gonzalez, D. Epifanio Garcia Pascual, D. Felipe Perez Rodriguez, D. Juan Cotar Asenjo, D. Victoriano Asenjo Garcia, D. Gorgonio Pascual y Pascual, D. José Asenjo y Garcia, D. Santiago Caballero Sedano, D. Saturnino Caballero Pascual, D. Santiago Caballero Ortega, D. Eugenio del Barrio Gonzalez, D. Luciano Alonso Caballero y D. Vicente Saez Contreras, convecinos de aquel; y por lo mismo se anuncia tal pretension para que los que se crean con derecho á impugnarla lo verifiquen en el término de 20 dias siguientes al de la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en Briviesca á 28 de Setiembre de 1886.—Eduardo Gonzalez.—Por mandado de S. Sría., Justo G. Saiz.

D. Eduardo Gonzalez, Juez de primera instancia de Briviesca y su partido,

Hago saber: que por D. Cipriano Munguía, vecino de Santa Olalla de Bureba, se ha pretendido ante este Juzgado sean incluidos en las listas del censo electoral correspondiente á su distrito por razon de reunir las condiciones legales de aptitud D. Sinforiano Ruiz Mena y D. Mariano Segura Fuente, convecinos de aquel; y por lo mismo se anuncia tal pretension para que los que se crean con derecho á impugnarla lo verifiquen en el término de veinte dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en Briviesca á 30 de Setiembre de 1886. — Eduardo Gonzalez. — Por mandado de S. Sría., Justo G. Saiz.

Sedano.

D. Agustin de Bárcena y Jimeno, Juez de primera instancia del partido de Sedano,

Hago saber: que para pago de responsabilidades pecuniarias originadas en la causa seguida contra José Isla é Isla, vecino de Santa Gadea de Alfoz, sobre hurto de un fuelle de fragua, se sacan á subasta las fincas siguientes:

Un prado, como de medio carro escaso de yerba, radicante en término de Santa Gadea de Alfoz, á

donde llaman Prado Chivita, que linda N. prado de Francisco Bustamante, M. Antonio Sainz, vecino de dicho pueblo, P. tierra de Maria Lucio, vecina de Quintanilla Santa Gadea, y S. ejidos, valuada en 18'75 pesetas.

Otro prado, como de medio carro de yerba, en término de Herbosa, á donde llaman Las Torcas, lindante por M. y P. Ramon Isla, S. herederos de Francisco de Vega, en 23'25 pesetas.

Otra tierra, como de 4 celemines de sembradura, ceñal, en dicho término á la Hoya, surcante por S. Antonio Isla, vecino de Santa Gadea, M. herederos de Martina Martinez, y N. Angel Isla, en 15 pesetas.

Otra tierra, como de 4 celemines, en término de Santa Gadea, á la Mata, que surca por S. Teresa Isla, M. Esteban Lopez, y N. Petra Lopez Arenas, en 15 pesetas.

La quinta parte de otra quinta, que es próximamente pie y medio lineal, que le corresponde en la casa en que habita, con su correspondiente corral y hornera, radicante en la villa de Santa Gadea, lindante por N. casa de Antonio Isla, M. portal de la casa de Maria Jesus Ruiz Arquero, P. prado de la misma, y S. ejidos, cuya casa tiene toda 37 pies de frontera por 42 de fondo, con su corral, portal y hornera y huerta: se halla en primer lugar proindiviso entre los cinco herederos hijos del difunto D. Santiago Isla, y en segundo lugar la quinta parte entre los cinco hijos del difunto Domingo Isla, en 30 pesetas.

La subasta se celebrará en este Juzgado el dia 28 de Octubre próximo á las doce de su mañana en la sala audiencia, advirtiéndose que dicha subasta se verifica sin sujecion á tipo, y que para tomar parte en la misma deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasacion de las fincas á que se quiera hacer postura.

Dado en Sedano á 23 de Setiembre de 1886.—Agustin de Bárcena.—Por mandado de S. Sría., Martin Santa Maria.

Amurrio.

D. Mariano Garcia Rodriguez, Juez instructor de este Juzgado de Amurrio y su partido.

Por el presente se cita y llama á Santos Gonzalez, natural y domiciliado en Villarcayo, de 37 años de edad, viudo, labrador y jornalero que ha sido en la carretera de Entrambasaguas á Tobalina, y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 5 dias siguientes al de la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declaracion y

responder de los cargos que le resulten en la causa que en el mismo se instruye sobre sustraccion de dinero á Manuel y Angel Garcia Cañas, jornaleros tambien en la referida carretera, ocurrida en la noche del 19 del actual, bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del término señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Amurrio á 24 de Setiembre de 1886.—Mariano Garcia.—Por su mandado, Andrés Unzueta y Chastellus.

Cogollos.

D. Remigio Cuñado, Secretario del Juzgado de esta villa,

Certifico: que en este Juzgado se ha seguido juicio verbal de faltas á instancia de Alejandro Varona Santillan, contra Miguel Sebastian y Gregorio Mayor, vecinos de La Orra, y el denunciante de Cogollos, sobre daños causados por los denunciados en un carro de la pertenencia del denunciante, y por la no asistencia de los denunciados al acto del juicio los estrados del Juzgado, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Cogollos, á 10 de Setiembre de 1886, D. Gregorio Lara, Juez municipal de la misma:

Visto el precedente juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado á instancia y por denuncia de Alejandro Varona Santillan, natural y vecino de esta villa, mayor de edad, casado, labrador, contra Miguel Sebastian y Gregorio Mayor, vecinos y residentes en La Orra, partido de Roa, como denunciados, sobre haber causado daño en un carro de la pertenencia del Varona, y por la no comparecencia de los denunciados los estrados del Juzgado,

Fallo: que debia de condenar y condeno á los denunciados Miguel Sebastian y Gregorio Mayor al pago de 20 pesetas de indemnizacion del daño causado en el carro del demandante Alejandro Varona, á las costas de este juicio, todo mancomunados é in solidum, y á 5 pesetas de multa á cada uno en papel del Estado, y en caso de insolvencia á la responsabilidad personal subsidiaria, lo cual sea efectivo en término de cinco dias al ser firme esta sentencia. Así por esta mi sentencia definitiva, que se notificará personalmente al denunciante, y por la no asistencia de los denunciados se notificará en los estrados de este Juzgado y se publicará en el Boletin oficial de la provincia como se previene en la ley de Enjuiciamiento criminal, lo mando y firmo.—El Juez, Gregorio Lara.—El Secretario, Remigio Cuñado.

Y para que tenga efecto lo acordado y pueda publicarse esta sentencia en el Boletin oficial de esta

provincia, expido la presente, visada por el Sr. Juez, que firmo en Cogollos á 10 de Setiembre de 1886. —El Secretario, Remigio Cuñado. —V.º B.º—El Juez, Gregorio Lara.

Quintanalara.

D. Esteban Gonzalez, Secretario del Juzgado municipal de Quintanalara,

Certifico: que en el juicio verbal sustanciado en este Juzgado en el dia 25 de Setiembre de 1886 sobre reclamacion de reales, entre partes, como demandante Felipe Gonzalez, vecino de Quintanalara, contra Francisco Garcia, vecino de Mecerreyes, recayó la siguiente

Sentencia.—En Quintanalara á 25 de Setiembre de 1886, el Sr. D. Aniceto Alonso, Juez municipal del mismo,

Vistos los autos de juicio verbal civil entre Felipe Gonzalez con caracter de demandante, vecino de Quintanalara, y Francisco Garcia, vecino de Mecerreyes, demandado, por ante el Secretario dijo:

Fallo, que debo condenar y condeno á la parte demandada á que pague al demandante Felipe Gonzalez la cantidad que reclama, y las costas y perjuicios causados y que se causen hasta su efectivo pago.

Así por esta sentencia definitiva que se notificará al demandante, y los estrados del Juzgado y en el Boletin oficial de la provincia por la rebeldía del demandado segun lo previene la ley de Enjuiciamiento civil vigente, lo manda y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico. —El Juez municipal, Aniceto Alonso. —El Secretario, Esteban Gonzalez.

Lo inserto conviene exactamente con su original. Y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, expido la presente, visada por el Juez municipal, en Quintanalara á 25 de Setiembre de 1886. — Esteban Gonzalez. — V.º B.º—El Juez municipal, Aniceto Alonso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Del ganado mayor del pueblo de Vallegera se desmandó el dia 25 del corriente una mula de las señas siguientes: de 3 años, pelo castaño oscuro, cabeza pequeña, mohina, alzada 6 cuartas, tiene cortado el pelo de la punta de la oreja derecha, lleva cabezada de correa. La persona que sepa su paradero dará aviso á su dueño Clemente Rodriguez, vecino de dicho pueblo, quien abonará los gastos causados. 3-3